

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2019-00519- 01 (019)

En San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalados previamente, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ, CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA y LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LUIS CARLOS RUBIO GARCIA** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS RUBIO GARCIA, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.** a partir del 15 de diciembre de 1998 y se ordene a **COLPENSIONES** a acoger al demandante como afiliado del RPM. En consecuencia, se condene a **PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** las cotizaciones, el bono pensional con los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas durante todo el tiempo de su afiliación, más los cálculos actuariales, diferencias e indemnización que haya lugar, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el **10 de septiembre de 1960**. Que realizó cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social de Nariño hasta el 15 de diciembre de 1998, cuando **PORVENIR S.A.**, sin brindarle la asesoría idónea en materia pensional promovió su traslado a esa entidad a partir de esa data. Que según proyección realizada por el fondo demandado su mesada pensional sería equivalente al salario mínimo. Que el 27 de agosto de 2019, solicitó ante **PORVENIR S.A.**, el traslado de régimen, petición que le fue negada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento del proceso al Segundo Laboral del Circuito de Pasto, Despacho que admitió la demanda mediante auto calendarado 3 de julio de 2020 (Fl. 86), y ordenó la notificación de las demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, actuaciones que se surtieron en legal forma.

Trabada la Litis, las entidades demandadas por conducto de sus apoderados judiciales contestaron la demanda en similares términos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que el traslado al RAIS por parte del actor provino de una decisión libre, voluntaria, consciente y debidamente informada.

COLPENSIONES en su defensa propuso como excepciones de fondo la denominadas “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE” “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (Fls.91-101).

PORVENIR S.A. en su defensa propuso las excepciones de “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA y la “INOMINADA” (Fls. 180-229).

Por su parte, la Procuradora 12 Judicial I Para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Pasto, intervino en el sentido de realizar un recuento jurisprudencial sobre la ineficacia del traslado y el deber de información por parte de las entidades administradoras de pensiones, así como la carga de la prueba que al respecto tienen. (Fls. 123-126).

El Juzgado de Conocimiento el 2 de agosto de 2022, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., acto en el que declaró fracasada la conciliación, ante la falta de ánimo conciliatorio de las demandadas, fijó el litigio y decretó las pruebas solicitadas por las partes, señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 300-301).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 20 de octubre de 2022, llevó a cabo la audiencia antes referida, acto procesal en el que agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de instancia y clausurado el debate del mismo, declaró la ineficacia del acto jurídico del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad verificado ante PORVENIR S.A. el 15 de diciembre de 1998

de mayo de 2000. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener sino hubiera realizado el mencionado traslado dejando sin efecto jurídico alguno. Condenó a PORVENIR S.A. a trasladar de la cuenta individual del demandante, a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por el actor por concepto de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Preciso que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Además, destacó que en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PORVENIR S.A., transferencia económica que se producirá a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien por esa decisión se encuentra obligada a recibir las cantidades de dinero por los conceptos ya señalados. CONDENAR a la SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a devolver a COLPENSIONES, el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., excepto la de imposibilidad de condena en costas propuesta por la primera de las entidades referidas. condenó en costas a PORVENIR S.A. (Fls. 357 y ss).

RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

El apoderado de PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la Juez A Quo, al considerar que se debe declarar probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta la norma civil. Manifestó que la prueba en el proceso fue general y que no se acreditó vicios en la voluntad del actor de pertenecer al RAIS. Así mismo, aseguró que, si bien se declara la ineficacia del traslado y se deja sin efecto el mismo, se ordena la devolución de los rendimientos financieros que se generan como consecuencia de ese acto, junto con los gastos de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, lo cual no es posible debido a que esos frutos fueron obtenidos por quien administró el bien, por ende, debe acudir a la figura de las restituciones mutuas, pues además advirtió que no resulta procedente cobrar los recursos provenientes del cobro de la póliza de invalidez o vejez. Indicó que la falta de información no fue lo único que provocó el traslado da le demandante. Adicionalmente, cuestionó el manejo que se le da a la carga de la prueba en este tipo de asuntos y que no se

debe ordenar asumir las posibles diferencias que se presenten en el traslado de régimen, debido a que el porcentaje de cotización en ambos regímenes es el mismo, lo que hace imposible que exista algún faltante. Finalmente solicitó se aplique el precedente horizontal de algunos tribunales que han revocado las decisiones de primera instancia cuando la parte actora viene afiliada a una Caja de Previsión, lo que hace que no opere el traslado.

II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, el recurso de apelación fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se resumen así:

La demandada COLPENSIONES manifestó que el demandante no acreditó la falta de información que atribuye a la A.F.P., por lo tanto, el traslado por ella realizado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad goza de plena validez y no puede ser declarado ineficaz, más aún cuando se probó que el actor no presentó solicitud de retracto en los términos contenidos en el artículo 2º de la Ley 797 y tampoco solicitó al extinto ISS hoy COLPENSIONES asesoría frente sus derechos pensionales.

Así mismo, PORVENIR S.A. reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, referentes a la improcedencia de la ineficacia del traslado, la imposibilidad de ordenar la devolución del porcentaje de administración, los rendimientos financieros y que se revoque la condena en costas.

Por su parte el Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, manifestó que PORVENIR S.A. no cumplió con la carga de la prueba sobre el deber de información que le correspondía según el criterio sostenido al respecto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ende, expuso que los argumentos esgrimidos por la demandada no son válidos, debiendo PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES los saldos acumulados existentes en la cuenta de ahorro individual del actor, que provienen de cotizaciones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado y restituir con recursos propios y debidamente indexadas las sumas descontadas destinadas a pagar los

gastos de administración y financiar garantías En consecuencia, solicita se confirme la sentencia de primera instancia

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, así como el recurso de apelación que interpuso PORVENIR S.A., le corresponde a esta Sala de Decisión definir si hay lugar a decretar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante ante el RAIS, administrado por la demandada PORVENIR S.A. Igualmente determinar si esa entidad debe devolver todo el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor incluyendo la totalidad de las cotizaciones, sus rendimientos, gastos de administración, primas descontadas para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima, y si a su vez COLPENSIONES está obligado a recibirlos. Así mismo, establecer si a PORVENIR S.A. le corresponde asumir las diferencias que existan entre lo aportado al R.P.M y lo trasladado al R.A.I.S con sus propios recursos.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, reiterada en las sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, sentó los precedentes jurisprudenciales en lo pertinente, pues estableció que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen el deber de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos establecidos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.¹, argumentos ratificados entre otras en

¹ “La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. “Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar

la sentencia SL17595-2017, y recientemente en sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 radicado 68852. Mg. Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que además se estudió la evolución del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, la que resumió en tres etapas así:

La primera desarrollándose con la creación de las AFP, pues el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció el derecho a elegir entre los dos regímenes en forma “libre y voluntaria”, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sus pronunciamientos en indicar que para que el afiliado pueda escoger debe contar con el conocimiento acerca de la repercusión que sobre sus derechos genera la decisión de trasladarse; por ello, es necesario que las administradoras de fondos de pensiones, proporcionen información suficiente, clara y veraz de las consecuencias del traslado de régimen pensional, pues solo cuando se cumplen estos presupuestos se puede afirmar que la decisión fue libre y espontánea, ello en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que regula lo relacionado con la información a los usuarios, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, cuando personas jurídicas o naturales impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social.

La segunda etapa la sentencia antes citada la resume con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, que consagran el deber de asesoría y buen consejo, pues el literal c) del artículo 3 de la ley referida estableció la obligación de proporcionar a los usuarios del sistema financiero, información cierta, suficiente y oportuna, respecto de sus derechos y obligaciones; así mismo el artículo 2 del Decreto 2241 de 2010, dispone que los principios contenidos en el Decreto 1328 de 2009, deben ser aplicados al Sistema General de Pensiones, especialmente con la debida diligencia, transparencia, información cierta, suficiente, y oportuna, así como el manejo adecuado de conflicto de intereses, en busca de que prevalezca el interés general de los consumidores.

En este nuevo ciclo indica la Corte se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues se le impone el deber de brindar asesoría y buen consejo, último de los cuales comporta el estudio de los antecedentes del afiliado sus datos relevantes y expectativas pensionales, todo esto para que se de un estudio objetivo de los elementos de los regímenes

la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” (Subraya la Sala)

pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que le merezca al representante de la administradora.

Finalmente, y en la tercera etapa sostiene la Corte que con la expedición de la Ley 1748 de 2014, y también de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016, se impuso a las entidades pensionales la obligación de brindar a los usuarios la información sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, así como también suministrar un buen consejo, lo que se denominó el deber de doble asesoría.

Igualmente, se determinó que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones la carga probatoria respecto de la información que brindan al potencial afiliado al momento del traslado, correspondiéndoles demostrar que han cumplido a cabalidad con dicho deber. Es entonces que en estos casos se invierte la carga de la prueba y está en cabeza del respectivo fondo pensional demostrar que cumplió con su deber de información al momento de su traslado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que no es errada la conclusión a que arribó el Juez A quo, al definir que POVENIR S.A., entidad administradora del R.A.I.S. a la cual el demandante se trasladó en el año 1998 proveniente del RPM administrado por la Caja de Previsión Social de Nariño, no cumplió con el deber de información, pues contrario a lo que afirman los apoderados de las demandadas le correspondía a PORVENIR S.A., armar los medios probatorios tendientes a acreditar que para tal momento, el actor recibió por parte de esa entidad, independientemente de que fuera profesional o no la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la eventual pérdida de beneficios pensionales conforme lo establece el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, así como el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, pues verificado el material probatorio obrante en el proceso esa entidad incumplió con la carga probatoria que le atañe, ya que de ninguna de las pruebas que obran en el expediente es posible deducir cuál fue la ilustración suministrada al demandante.

En efecto, del material probatorio allegado no se observa un estudio detallado en el que se indiquen los beneficios de dicho traslado, así como las consecuencias negativas de aquél, entre otras circunstancias, por cuanto no hay evidencia alguna de que se realizó un estudio individual de las condiciones particulares del demandante o que se le hubiese brindado asesoría detallada respecto a la proyección de su mesada pensional y la edad a la que alcanzaría dicho beneficio. Igualmente, PORVENIR S.A. no demostró en el sub lite que hubiera presentado al accionante soportes o cálculos aritméticos para determinar las diferencias en el monto de la pensión que podía adquirir en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, pues de la Solicitud de Vinculación a PORVENIR S.A. que data del 15 de diciembre de 1998 (fl.51), no se puede concluir que la demandada cumplió con las obligaciones que le competía tales como:

ilustrar, informar y documentar al afiliado, ya que recuérdese que conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales antes aludidos, el deber de información no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Ahora bien, conviene advertir, respecto del formulario de afiliación aportado por la demandada PORVENIR S.A., la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia en este tipo de asuntos, ha establecido que la suscripción del mismo no es prueba suficiente del cumplimiento al deber de información o de la información brindada, por ende, no le asiste razón al recurrente cuando afirman que PORVENIR S.A. cumplió con las obligaciones que le incumbían, pues esa entidad no aportó mayores elementos que permitan así concluirlo; aspecto que además le correspondía probar por carga dinámica de la prueba, situación probatoria que no es irregular como lo sostiene el apoderado de esa entidad, puesto que, de igual forma como lo ha dicho nuestro órgano de cierre al hacer el demandante una negación indefinida de no haber sido informada, traslada la carga de la prueba a la AFP quien debe demostrar que si lo hizo, aspecto que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, la falta de dicha información por parte de PORVENIR S.A. finalmente resultó lesiva a la expectativa pensional del promotor de la litis y que pudo evitarse si hubiese recibido una información clara, completa y comprensible al momento en el que se realizó el traslado de régimen pensional, por lo que se concluye que esas entidades no cumplieron con el deber de información que les correspondía.

Conviene recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1452 de 2019 que ya fue referida y entre otras las sentencias SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019, definieron que la figura a aplicar en el caso que nos ocupa no es la de nulidad de traslado, sino que lo pertinente, es declarar su ineficacia; al respecto, expresamente la Corte señala: *“la reacción del ordenamiento jurídico – artículos 271 y 272 ley 100 de 1993 a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto de cambio del régimen pensional, por trasgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales...”*

Los conceptos de ineficacia y nulidad fueron explicados ampliamente por la Corte Constitucional en la sentencia C-345 de 2017, precisando que el concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

De conformidad con lo anterior se negarán los argumentos de las demandadas, confirmándose la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, pues si bien en el asunto bajo estudio el actor cotizó a la Caja de Previsión Social de Nariño (fl. 32), entidad que

administraba el RPMD, contrario a lo que sostiene el apoderado de PORVENIR S.A., resulta procedente ordenar su regreso a ese régimen administrado hoy por COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, por virtud de la ineficacia, misma que últimamente fue declarada en precedentes de la Corte Suprema Sala Laboral en relación con el traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad, por ende, se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros, por ello, se adicionará la decisión de la primera instancia en el sentido de declarar la ineficacia del traslado realizado por el demandante a PORVENIR S.A. el 15 de diciembre de 1998 conforme el documento que obra a folio 51, con efectividad a partir del 1º de febrero de 1999 (fl. 259), conclusión que no implica una afectación financiera, ya que como se verá más adelante el traslado de los aportes se ordenará con sus respectivos rendimientos y con el pago de la diferencia que en algún momento determinado pudiera existir.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia, institución jurídica que permea el presente asunto con todas sus consecuencias y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe también asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de la actuación de las administradoras del régimen de ahorro individual, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante y como este último se encuentra vinculado a PORVENIR S.A., dicha entidad deberá contrario a lo que afirma el apoderado de la misma devolver además a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por el demandante hubiera recibido, las cotizaciones a pensión, rendimientos y utilidades obtenidos durante toda su permanencia en el RAIS, tal y como lo ha establecido nuestro órgano de cierre en materia laboral en pronunciamiento radicado bajo el número 31989 de 8 de septiembre de 2008, *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*.

De igual forma, también se le ordenará devolver a la demandada PORVENIR S.A., el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, fondo de garantía mínima y gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que el demandante permaneció afiliado a dicho fondo, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782,SL1008 y SL5514 de 2021. Así mismo, se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021. Por lo anterior, se adicionará la

decisión de la primera instancia, para incluir el traslado de los bonos pensionales si los hubiere y se aclarará en el sentido de precisar que la indexación opera únicamente respecto de las primas destinadas a los seguros provisionales, al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración. Para el efecto, ver sentencias SL4025 y SL4175 de 2021.

Lo anterior, no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia, consagrados en los artículos 66A del C.P.T.S.S. y 281 del C.G.P., toda vez que al solicitar el demandante en el petitum de la acción, la nulidad de su afiliación al RAIS, efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último del actor es obtener a futuro una pensión de vejez en un monto superior al salario mínimo, no siendo razonable que sea el demandante quien deba correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado, por lo tanto, también resulta acertada la decisión de la Juez A Quo, que estableció que en caso de presentarse diferencia entre esta suma de dinero y la que debería existir en la cuenta global del RPM, de haber permanecido el actor en él, corre PORVENIR S.A. a cargo de ello con sus propios recursos, por ello se mantendrá incólume.

EXCEPCIONES.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada COLPENSIONES, respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, propuso como excepciones de fondo las de “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, respecto de las cuales se debe señalar que de conformidad con el análisis que se viene realizando en el transcurrir de esta providencia y en razón a que los fundamentos de aquellas se soportan en la inexistencia de la nulidad y/o ineficacia reclamada por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

”

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, contrario a lo que afirma el apoderado de PORVENIR S.A., se declarará no probada en tanto el derecho a la seguridad social es irrenunciable e imprescriptible, por ello la ineficacia del acto jurídico de traslado puede alegarse en cualquier momento u oportunidad, tal y como lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1689-2019 Radicación No 65791, del 8 de mayo de 2019.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado y agotados como se encuentran los puntos objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto es, aquello desfavorable a COLPENSIONES y aquellos que fueron objeto de apelación por esa entidad y por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., únicos sobre los cuales adquiere

competencia el Juez de Segunda Instancia en virtud del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., corresponde a esta Sala adicionar el numeral primero de la sentencia por las razones anotadas y aclarar y adicionar el numeral segundo de la sentencia. Se suprimirá el numeral tercero, en tanto, este resulta repetitivo y se confirmará la decisión en lo restante.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A. por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto en lo que se refiere a la ineficacia del traslado. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimos legal mensual vigente esto es, la suma de \$2.320.000

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** el numeral **PRIMERO y ACLARAR Y ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO**, de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 20 de octubre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, el cual quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del acto jurídico de traslado realizado por el demandante LUIS CARLOS RUBIO GARCIA, de notas civiles identificadas en el proceso, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTES S.A. hoy PORVENIR S.A., realizado el 15 de diciembre de 1998 con efectividad a partir del 1º de febrero de 1999.

DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo”.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. como entidad a la que se encuentra afiliado el demandante, trasladar a la ejecutoria de la presente decisión a favor de COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el actor por concepto de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, frutos y bonos pensionales si los hubiere, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y/o comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres conceptos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer

discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

En el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido al RAIS, dicha suma deberá ser asumida de sus propios recursos por PORVENIR S.A., transferencia económica que se producirá a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien por esta decisión se encuentra obligada a recibir las cantidades de dinero por los conceptos ya señalados”.

SEGUNDO: **SUPRIMIR** el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 20 de octubre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 20 de octubre de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

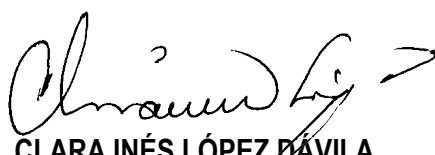
CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. a favor del demandante. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales esto es, la suma de \$2.320.000, costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 190. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2020-00012-01 (128)

En San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO** y **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, profieren decisión dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **VICTOR MIGUEL HERNÁNDEZ ORTÍZ** y **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VARGAS**, contra **JULIO CESAR OLAYA**. Acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

VICTOR MIGUEL HERNÁNDEZ ORTÍZ y **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VARGAS**, a través de apoderado judicial instauraron demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **JULIO CESAR OLAYA**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 26 de septiembre hasta el 5 de noviembre de 2016. Consecuencialmente, solicitó el pago de acreencias laborales y las indemnizaciones reclamadas con el libelo introductor, junto con las costas procesales.

Fundamentaron sus pretensiones en que se vincularon con el demandado a través de un contrato verbal de trabajo; el demandante Víctor Miguel Hernández Ortiz, para desarrollar actividades de Capitanía de Transporte Marítimo, mientras que Víctor Manuel Hernández Vargas, efectuó la labor de contabilidad. Que como remuneración percibieron la suma de

\$400.000 por zarpe y fueron contratados para realizar cuatro, conforme se describe en el hecho No 9 en las fechas mencionadas en el hecho 10º, mismos que se llevaron a cabo bajo las órdenes del demandado. Que en la ejecución del cuarto zarpe se produjo un accidente que puso en riesgo la vida de los demandados, pues ingresaron las mercancías al Navio Binney con el fin de ejecutar la última ruta de viaje, partiendo del muelle del Municipio de Tumaco, lugar en el que el demandante Víctor Manuel, se dirigió al cuarto de máquinas y encendió el motor del navío, produciéndose una explosión que le generó graves quemaduras y lesiones al demandante Víctor Miguel. Que el accidente laboral sufrido produjo efectos negativos y secuelas de forma permanente e irreversible, que les impidió durante mucho tiempo incorporarse al mundo laboral, viéndose afectado el núcleo familiar de los demandantes. Que el demandado en la ejecución de la relación laboral no les canceló las acreencias laborales que les correspondía y tampoco asistió a las audiencias de conciliación ante el Ministerio del Trabajo en Tumaco. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, calificó al demandante Víctor Manuel Hernández Vargas, con una PCL del 38,84%. y al actor Víctor Miguel Hernández Ortiz, con una PCL de 38.90%.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N), Despacho que admitió la demanda mediante auto del **24 de febrero de 2020**, en el que se ordenó la notificación de la parte demandada, actuaciones que se surtieron en forma legal.

Trabada la Litis, el demandado **JULIO CÉSAR OLAYA HURTADO** por medio de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que entre las partes del litigio nunca existió una relación laboral, sino netamente un contrato civil, puesto que el convocado a juicio decidió subarrendar la motonave “BINNEY” al demandante Víctor Miguel Hernández Ortiz. En su defensa propuso como excepciones las de INEXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE TRABAJO, FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO, AUSENCIA DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA CAUSA DEL ACCIDENTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA Y LA INNOMINADA (fls. 563 y ss).

El Juzgado de Primer Grado el **4 de febrero de 2021**, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal en el que se declaró fracasada la etapa de conciliación ante la falta de ánimo de las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

El **2 de marzo de 2022**, se llevó a cabo la audiencia referida, acto público en el que se recepcionaron las pruebas decretadas y una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate del mismo, el Juzgado Laboral del

Circuito de Tumaco (N) resolvió absolver al demandado **JULIO CESAR OLAYA HERRERA** de las pretensiones incoadas su contra por los demandados a quienes condenó en costas (fls. 651-653)

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

En síntesis, la apoderada de los demandantes manifestó que contrario a lo resuelto por el Juez A Quo, en el asunto se acreditó en varios momentos la subordinación que ejercía el demandante respecto de los actores, por ejemplo, cuando el convocado pagó el arreglo de una pieza del barco. Además, advirtió que si bien el demandado alega que la relación que existió entre las partes fue de carácter civil, exactamente regida por un contrato de arrendamiento, ello no se logró demostrar. Agregó que el accidente ocurrido generó en los actores daños que no han sido reparados, accidente que asegura se ocasionó por negligencia del empleador al no concurrir con el pago de la pieza que se encontraba averiada. Finalmente, adujo que los demandantes una vez terminaban los zarpes debían dirigirse a la estación donde reside el demandado.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos lo que se sintetizan a continuación

La parte demandada, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, en tanto, no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo y menos de la culpa patronal alegada por los demandantes.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora, le corresponde a esta Sala de Decisión definir i) si entre las partes se encuentran acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo; ii) en caso afirmativo estudiar la procedencia de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda por los demandantes.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Parte la Sala por señalar, que el Juez A quo de conformidad con lo argüido en la demanda y la prueba recopilada en el transcurso del proceso, concluyó que no se acreditaron los elementos esenciales del contrato de trabajo, en consecuencia; absolvió al demandado.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Esta Corporación, en forma por demás prolija ha venido sosteniendo que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es deber de quien acciona el aparato judicial, allegar al proceso todos los medios acreditativos que respalden sus súplicas, siendo aplicable para tal efecto el contenido del artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que *"La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios"*.

Para resolver el asunto, necesario es acudir al artículo 23 del CST, norma que menciona los elementos esenciales del contrato de trabajo a saber: La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y el salario. También al artículo 24 ibídem, por cuanto *"se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*.

Ahora, en forma pacífica nuestro Tribunal de cierre, ha señalado que opera esta presunción legal a favor del demandante, cuando prueba la prestación personal del servicio, caso en el cual, surge a cargo del convocado a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con el demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.¹

¹ C.S.J., Sala Casación Laboral, sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. *"En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."*

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador."

PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIO

En cuanto a este elemento contractual esencial, en el sub lite el demandado al contestar la demanda negó la prestación personal del servicio por parte del demandante en su favor, pues manifestó que la naturaleza que se dio entre las partes fue civil, puesto que decidió sub arrendar la embarcación mononave “BINNEY” de propiedad de la Sra. Angélica Garcés para la época de los hechos, al demandante Víctor Miguel Hernández.

Al respecto, la testigo **MELISSA CAROLINA SINISTERRA** convocada por la parte demandante manifestó que el 1º de noviembre de 2016, el demandante Víctor Manuel Hernández Vargas, le manifestó que necesitaban un auxiliar de cocina, entonces la contactó con el demandado quien finalmente la contrató. Expuso que ese día sucedió el accidente, por ello, solo estuvo presente unas horas. Aseguró que no sabe quién establecía el valor del flete o mercancías y tampoco quien daba las instrucciones en el barco.

Por su parte, el testigo **SANTOS VELASCO**, de igual manera convocado por la parte actora, informó que fue contratado por medio de los demandantes porque necesitaban un marinero, y luego se contactó con el demandado Julio Cesar Olaya, quien lo llamó el 27 de septiembre de 2016 y de ahí en adelante comenzó a realizar los viajes -(4)- hasta la fecha en que ocurrió el accidente 1º de noviembre de 2016. Informó que dentro del barco se desempeñaba como cocinero y quien le daba el dinero para comprar los alimentos para 4 o 5 días que duraban los viajes era Víctor Manuel, quien se desempeñaba como “contador”. Aseguró que el demandante Víctor Miguel Hernández Ortiz, era el capitán y la persona que le decía las rutas que debía hacer era el demandado, porque el tenía “*contrato con el capitán*”. Además, sostiene era la persona que le decía a Víctor Manuel qué debía cargar; todo esto, manifiesta el demandado lo coordinaba vía celular. Comentó que la persona que le remuneraba los servicios al testigo era el demandado cuando arribaban a Timbiquí (\$400.000 dividido entre los viajes). Informó desconocer sobre la contratación de los demandantes y si el demandado le dio órdenes a Víctor Miguel, pero sostiene que el encargado de la contracción era Julio Olaya. Tampoco conoce quien establecía los fletes y a quien pertenecía la mercancía que transportaba, quien suministraba el combustible, los reparaciones o mantenimiento del barco. Comentó que quien contrató a la Sra. “*Melissa*” fue el demandante Manuel Hernández y quien impartía las instrucciones en el Barco era el Capitán Víctor Miguel Hernández Vargas, pues estaba pendiente del zarpe y les decía a qué hora salían. Aseguró que Víctor Manuel era quien realizaba cuentas con el demandado y le entregaba el dinero a este último, pero manifiesta que no estuvo presente. Informó que no conoce quien les cancelaba a los demás integrantes de la tripulación, y sobre si solicitaban permisos indicó que no se le informaba a nadie.

Por su parte, los testigos Alejandro Valentierra y Jhon Arley Perlaza, citados por la parte demanda, el primero de los referidos manifestó que el demandante Víctor Miguel lo contrató como marinero del barco, cuyas funciones eran las de vigilancia y manejar el timón. Informó que con el demandante Víctor Miguel, hicieron 4 viajes y que la tripulación, el cocinero, ayudante de maquina Víctor Manuel eran contratados por el demandante Víctor Miguel, pues

asegura que éste último era quien le cancelaba por viaje \$200.000, y también a los demás. Precisa que el valor de los fletes los tomaba el demandante Víctor Miguel. Informa el testigo que vivía en el barco pues era el vigilante y que esos servicios se los remuneraba el demandado. Afirmó que desconoce cual era el arreglo que tenían los demandantes con el demandado. Indicó que en el barco quien daba las órdenes era el Víctor Miguel y los gastos del barco los cubría Víctor Manuel, ya que fungía como contador; era el encargado de recibir la carga y además era ayudante de máquina. Finalmente, informó que cuando sucedió el accidente por el daño en el motor de arranque, quien se encargó del arreglo del barco fue el demandando.

De otro lado, el testigo Jhon Arley Perlaza, quien prestó servicios como maquinista del barco en un solo viaje, pues advirtió sobre la falla del motor y decidió no continuar, informó que la persona que lo contrató fue Víctor Hernández, quien a su vez impartía las órdenes a la tripulación. Adujo que desconoce de los convenios realizados entre “Víctor y Julio”.

De los interrogatorios rendidos por las partes cada uno reitero lo sostenido en la demanda, pues los demandantes aseguraron que fue el Sr. Julio Cesar Olaya, quien los contrató y que alcanzaron a realizar 4 viajes que fueron remunerados con \$400.000. Por otro lado, el demandado de igual manera negó la existencia de un contrato de trabajo con los demandantes, esto es, no se produjo confesión.

Del análisis en conjunto y crítico de la prueba, encuentra la Sala que los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba que les correspondía, pues no se logró demostrar que aquellos hubieran prestado un servicio personal en favor del demandado, en la forma como se alegó en la demanda, ya que pese a que se acreditó el actor Víctor Miguel Hernández Ortiz y Víctor Manuel Hernández Vargas, fungieron como capitán y “contador”, respectivamente en la embarcación “Binney”, motonave sobre la cual el demandado ostentaba al menos la tenencia, pero que según certificado visibles a folios 583 y ss la propietaria era la Sra. Angelica Garces Patarroyo, también lo es que, ninguno de los testigos, ni siquiera los traídos por la parte actora dieron cuenta de que fuera el demandado la persona que los contrató, ya que la Sra. Melissa Carolina Sinisterra, solo prestó servicios en la cocina de la embarcación unas pocas horas el 1º de noviembre de 2016, día en que ocurrió el accidente, mientras que el Sr. Santos Velasco, si bien aseguró que quien lo contrató para prestar labores como cocinero fue el demandado, respecto de los demandantes aseguró que “*de contratación no sé nada*”; sin embargo, aseguró que quien contrató a la Sra. “Melissa”, fue el Sr. Víctor Manuel Hernández y quien impartía las órdenes en el barco era el capitán Víctor Miguel, destacando que sí necesitaban ausentarse no se solicitaba a nadie permiso.

Similar situación ocurrió con los testigos citados por el demandado, Alejandro Valentierra y Jhon Arley Perlaza, quienes al unísono manifestaron que no conocen de los acuerdos pactados entre las partes en controversia, pues aseguraron que quien los contrató fue el demandante Víctor Miguel Hernández, capitán de la embarcación quien a su vez era la persona encargada de impartir las instrucciones en el barco, fijaba las rutas y les cancelaba la remuneración por cada viaje realizado.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la relación que existió entre las partes, fue de naturaleza diferente a la laboral, por virtud de la cual prestaron servicios de transporte de mercancía en la embarcación referida, en la que los demandantes eran autónomos, pues según el dicho del Sr. Santos Velasco, el demandante Víctor Miguel, podía contratar a la tripulación que requiriera como lo hizo en efecto con la Sra. Melisa Sinisterra e impartía las directrices en el barco. Además, se observa que la prestación de servicio de transporte no era continua, así lo manifestaron los testigos al asegurar que en el lapso comprendido entre septiembre y noviembre de 2016, llevaron a cabo cuatro viajes, respecto de los cuales según el dicho del testigo Santos Velasco, duraban aproximadamente 5 días cada itinerario.

En tal sentido, para la Sala no se encuentra acreditado el elemento esencial de la prestación personal del servicio ni las demás características del contrato de trabajo, pues se advierte que el principio de la realidad sobre las formas implica demostrar en la práctica como se cumplieron los servicios, pese a la denominación que las partes le hayan otorgado al acuerdo, pues en caso de tener las características del contrato de trabajo el mismo debe ser declarado, elementos que en este caso no se encontraron acreditados, especialmente el elemento esencial de la prestación personal del servicio, lo que conduce a que no sea posible predicar la prosperidad de las suplicas deprecadas en la demanda.

En síntesis, resultan suficientes las anteriores consideraciones para confirmar la decisión absolutoria dictada en primera instancia, por las razones expuestas.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a favor de la parte demandada y en contra de los demandantes por resolverse desfavorablemente a sus intereses el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente al total de un salario mínimo legal mensual vigente esto es, la suma de \$1.160.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior resulta procedente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N), proferida el 3 de febrero de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N), objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la parte demandante **VICTOR MIGUEL HERNANDEZ ORTIZ** y **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS**, en favor del demandado **JULIO CESAR OLAYA**. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente al total de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

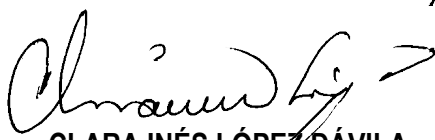
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

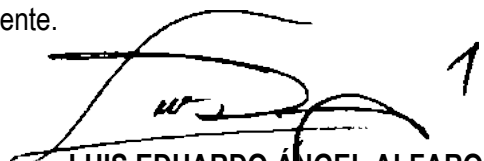
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 196. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2021-00261-01 (023)

En San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalados previamente, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MARIA ELENA ALAVA ARÉVALO**, contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

MARIA ELENA ALAVA ARÉVALO, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la ineficacia del acto de afiliación de la demandante al fondo privado **PORVENIR S.A.** En consecuencia, se condene a **COLPENSIONES** a acoger a la demandante como afiliada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** las cotizaciones con la capitalización, indexación, e intereses de mora, cuotas de administración y demás valores generados durante su permanencia en el RAIS. Adicionalmente, solicitó se condene a las demandadas a reconocer los perjuicios morales causados a la demandante con su afiliación en el RAIS, si contar con la asesoría pensional., junto con las costas procesales.

De manera subsidiaria solicitó se declare ilegal la afiliación de la demandante al RAIS, por no cumplir con el requisito de asesoría al momento de la afiliación al Sistema General de Pensiones.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 5 de junio de 1965. Que realizó aportes/ o cotizaciones a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., desde el 11 de junio de 1993 hasta junio de 2015 de manera interrumpida. Que inició su vida laboral con el Municipio de Túquerres, entidad que omitió la afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensiones; que para el 11 de junio de 1993, correspondía al ISS o a la Caja de Previsión Social a la cual hubiese realizado la entidad territorial. Que de manera tardía el Municipio de Túquerres, afilió a la demandante a Horizonte hoy Porvenir S.A., sin permitirle ejercer su derecho a la libre escogencia de régimen pensional. Que Horizonte no le brindó asesoría idónea en materia pensional. Que la afiliación al RAIS se hizo efectiva a partir del 11 de junio de 1993; sin embargo, el Municipio de Túquerres, solo hizo la consignación de los aportes respectivos al fondo de pensiones en el año 2018. Que de igual manera cuando laboró para el Banco Av. Villas, fue afiliada a PORVENIR S.A., por cuanto dicho fondo pertenece al grupo financiero AVAL y era una obligación de los trabajadores afiliarse a las entidades del mencionado grupo. Que mediante oficio calendado 12 de julio de 2021 PORVENIR S.A., le informa que su mesada pensional a la que tendría derecho al cumplir 57 años corresponde a \$934.334, en el evento de seguir cotizando el 100% del tiempo. Que la respuesta otorgada por parte de COLPENSIONES, no resolvió de fondo las consecuencias de la afiliación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, Despacho que admitió la demanda mediante auto calendado 16 de septiembre de 2021 (Fl. 72-73), en el que se ordenó la notificación de las demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, actuaciones que se surtieron en legal forma.

Trabada la Litis, las entidades demandadas por conducto de sus apoderados judiciales contestaron la demanda en similares términos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que la afiliación al RAIS por parte de la actora provino de una decisión libre, voluntaria, consciente y debidamente informada.

COLPENSIONES en su defensa propuso como excepciones de fondo la denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE VICIOS EN EL TRASLADO”, “BUENA FE” y “PRESCRIPCIÓN”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”, entre otras. (Fls. 207-223).

PORVENIR S.A. en su defensa propuso las excepciones de “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO”, e “INEXISTENCIA DEL DAÑO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA” y la “INOMINADA” (Fls. 74-124).

El juzgado de conocimiento el 25 de abril de 2022, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto en el cual declaró fracasada la conciliación, ante la falta de ánimo conciliatorio de las demandadas, se fijó el litigio, decretó las pruebas solicitadas y fijó fecha y hora para lleva a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 17 de noviembre de 2022, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento en la que una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de instancia y clausurado el debate del mismo, dirimió el asunto en el sentido de ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones incoadas por la actora, a quien condenó en costas (Pdf.No 38).

II. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la demandante, está corporación admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se resumen así:

La parte actora, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, en tanto, PORVENIR S.A. no cumplió con su deber de información que le correspondía, conforme lo establece la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su amplia jurisprudencia al respecto. Además, manifestó que la primera instancia no resolvió la pretensión subsidiaria de declarar la ilegalidad de la afiliación, cual sostiene debe accederse al no haber recibido información necesaria para tomar una decisión bien fundamentada.

COLPENSIONES, solicitó se confirme la decisión de la primera instancia, como quiera que en el caso bajo estudio la afiliación de la demandante al RAIS, a través de Horizonte Pensiones y Cesantías S.A hoy la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, constituye una afiliación inicial y única al Sistema de Seguridad Social en Pensiones

Por su parte el Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, de igual forma, también solicitó se confirme la decisión del Juez A Quo, ya que la afiliación es inicial y no se trata de un traslado de régimen pensional y en virtud de tal se debe absolver a las demandadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, así como el recurso de apelación que interpuso PORVENIR S.A., le corresponde a esta Sala de Decisión definir si hay lugar a decretar la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A., y de manera subsidiaria estudiar si es procedente declarar la ilegalidad de la afiliación de la demandante al RAIS.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, reiterada en las sentencias 31314 de la misma fecha y 33083 de 11 de noviembre de 2011, sentó los precedentes jurisprudenciales en lo pertinente, pues estableció que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tienen el deber de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos establecidos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.¹, argumentos ratificados entre otras en la sentencia SL17595-2017, y recientemente en sentencia SL1452 del 3 de abril de 2019 radicado 68852. Mg. Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que además se estudió la evolución del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, la que resumió en tres etapas así:

¹ “La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” (Subraya la Sala)

La primera desarrollándose con la creación de las AFP, pues el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció el derecho a elegir entre los dos regímenes en forma “libre y voluntaria”, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en sus pronunciamientos en indicar que para que el afiliado pueda escoger debe contar con el conocimiento acerca de la repercusión que sobre sus derechos genera la decisión de trasladarse; por ello, es necesario que las administradoras de fondos de pensiones, proporcionen información suficiente, clara y veraz de las consecuencias del traslado de régimen pensional, pues solo cuando se cumplen estos presupuestos se puede afirmar que la decisión fue libre y espontánea, ello en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero numeral 1º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, que regula lo relacionado con la información a los usuarios, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, cuando personas jurídicas o naturales impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social.

La segunda etapa la sentencia antes citada la resume con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, que consagran el deber de asesoría y buen consejo, pues el literal c) del artículo 3 de la ley referida estableció la obligación de proporcionar a los usuarios del sistema financiero, información cierta, suficiente y oportuna, respecto de sus derechos y obligaciones; así mismo el artículo 2 del Decreto 2241 de 2010, dispone que los principios contenidos en el Decreto 1328 de 2009, deben ser aplicados al Sistema General de Pensiones, especialmente con la debida diligencia, transparencia, información cierta, suficiente, y oportuna, así como el manejo adecuado de conflicto de intereses, en busca de que prevalezca el interés general de los consumidores.

En este nuevo ciclo indica la Corte se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues se le impone el deber de brindar asesoría y buen consejo, último de los cuales comporta el estudio de los antecedentes del afiliado sus datos relevantes y expectativas pensionales, todo esto, para que se de un estudio objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que le merezca al representante de la administradora.

Finalmente, en la tercera etapa sostiene la Corte que con la expedición de la Ley 1748 de 2014, y también de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016, se impuso a las entidades pensionales la obligación de brindar a los usuarios la información sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales, así como también suministrar un buen consejo, lo que se denominó el deber de doble asesoría.

Igualmente, se determinó que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones la carga probatoria respecto de la información que brindan al potencial afiliado al momento del traslado, correspondiéndoles demostrar que han cumplido a cabalidad con dicho deber. Es

entonces que en estos casos se invierte la carga de la prueba y está en cabeza del respectivo fondo pensional demostrar que cumplió con su deber de información al momento de su traslado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que en esta instancia se encuentran acreditados los siguientes aspectos: i) la demandante laboró para el Municipio de Túquerres, desempeñándose como Secretaría de Control de Interno desde el 11 de junio de 1963 al 19 de junio de 1994; Jefe de Presupuesto desde el 20 de junio de 1994 hasta el 14 de noviembre de 1994; Secretaria de Tránsito desde el 15 de noviembre de 1994 al 26 de julio de 1995 y Jefe de Presupuesto y Contabilidad desde el 27 julio al 18 de octubre de 1995 (Fls 61 y ss); ii) durante los periodos antes mencionados el Municipio de Túquerres, no afilió a la demandante a ninguna entidad de previsión ni a un fondo; iii) la única vinculación al Sistema Pensional se realizó el 18 de mayo de 1998 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., según el formulario de vinculación visible al folio 64, en el que se registra como empleador al la “*Alcaldía Municipal*” de Tuquerres.

Ahora bien, la demandante pretende que se declare la ineficacia de la vinculación y afiliación al fondo privado de pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., para que en su oportunidad pueda tramitar su pensión en el Régimen de Primera Media con prestación definida por COLPENSIONES, por ser éste el más favorable, solicitud que para esta Sala no resulta procedente, pues en este caso no nos encontramos en presencia de un traslado de régimen, pues nótese que la demandante en el año 1995, se afilió a HORIZONTE hoy PORVENIR SA., en donde permaneció por un tiempo superior a 20 años sin manifestar inconformidad, siendo esta su primera y única vinculación, pues si bien la demandante prestó servicios para el Municipio de Túquerres, lo cierto es que, este ente territorial solo hasta el 18 de mayo de 1995, la afilió a HORIZONTE hoy PORVENIR, en otras palabras, la actora no contaba con ninguna vinculación al sistema antes de esa data, es decir, no se encontraba afiliada a una Caja de Previsión Social ni tampoco a un fondo, siendo entonces su primera y única afiliación la realizada ante PORVENIR S.A., el 18 de mayo de 1995.

Bajo tales premisas, una vez seleccionado el régimen de Ahorro Individual, el acto jurídico de traslado debía ceñirse a los tiempos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, inicialmente de 3 años y luego, con la ley 797 de 2003, de 5 años, sin que, en todo caso, le falten menos 10 años para cumplir el requisito mínimo de la edad para pensionarse, en cuyo caso el traslado sería negado, como efectivamente sucedió en el sublite.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no es posible declarar la ineficacia del traslado cuando este nunca existió, y tampoco la ilegalidad de la afiliación de la demandante, pretensión subsidiaria que para los fines sustanciales pertinentes debe cumplir los mismos presupuestos de la pretensión principal, esto es, haber estado la demandante afiliada anteriormente al RPM.

En consecuencia, el argumento de no haber recibido en debida forma la información, no ocasiona per sé, en el presente asunto la pérdida de validez, eficacia y/o legalidad, que permita su regresión al estado anterior, porque a diferencia de una ineficacia de traslado de régimen pensional, la pérdida de validez de la primera afiliación regresaría las cosas a su estado inicial en donde los recursos destinados a financiar las prerrogativas del sistema pensional, no se trasladarían al anterior régimen sino a los propios cotizantes; en este caso, a la demandante y a su empleador Municipio de Túquerres, porque se insiste no existió una vinculación anterior.

Lo anterior, se acompasa con el criterio expuesto por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4211 de 2021, en la que en un asunto similar expuso:

|“(…)”

“Así las cosas, pese a que las AFP tienen la obligación de brindar la información necesaria, completa y transparente a sus usuarios para que seleccionen el régimen que consideran pertinente, cuando se trata de afiliación inicial al SGP, no resulta razonable declarar la ineficacia y disponer que las cosas retornen a su estado natural, como si el acto jurídico no se hubiese efectuado, pues esto implicaría -de acuerdo con las nociones previas del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y los efectos de la ineficacia del acto jurisprudencialmente reseñados- que el afiliado pierda dicha calidad, no cuente con ninguna vinculación al sistema y pueda afiliarse nuevamente, sin la posibilidad de que las cotizaciones efectuadas previo a dicha declaratoria se remitan al otro régimen, por la potísima razón de que se quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al imponer a un régimen la obligación de responder por una prestación que nunca se construyó bajo su imperio y, en el caso del RPM, no contribuyó en ningún momento al fondo común, con lo que podría llegar a afectar el derecho pensional de los actuales y futuros pensionados.

(…) Es importante circunscribir, que en los supuestos fácticos que se analizan, no es procedente acudir a la ficción jurídica construida en materia de ineficacia del traslado, dado que, bajo tal escenario, el afiliado previamente cimentaba su futuro pensional en el otro régimen, lo que permite entender y crear el escenario que aquél siempre estuvo vinculado al anterior y, por tanto, las cotizaciones y montos determinados podrían remitirse a éste.

No obstante, estos aspectos no se dan en la afiliación inicial e impiden ordenar, como lo requiere el recurrente, la remisión al otro régimen de los aportes realizados o semanas, pues, se reitera, al declarar la ineficacia del acto, nace el escenario de que el actor nunca hizo parte del sistema y bajo los efectos de la declaratoria de la ineficacia expuestos en el proveído CSJ SL3202-2021, «cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia», razón por la cual la AFP debería reintegrar las cotizaciones al afiliado y al empleador, según corresponda al vínculo bajo el cual se efectuaron los aportes, porque, se reitera, no ha existido vinculación anterior al otro régimen que permita acudir a la ficción jurídica de que siempre permaneció en éste.

Y aunque en materia del traslado de régimen se ha dicho de manera reiterada que no es necesario tener un derecho consolidado, estar próximo a pensionarse o ser acreedor de una expectativa legítima para que se declare su ineficacia, lo cierto es que en tales eventos se protege al afiliado que edificaba su derecho pensional bajo un régimen, pero por el incumplimiento al deber de información que tienen las administradoras, optó por

el cambio desinformado, perjudicando la posibilidad que se encontraba construyendo; lo cual no sucede en la afiliación inicial al sistema.

Así las cosas, pese a que se podría declarar la ineficacia del acto de afiliación inicial ante la ausencia de un consentimiento informado, los efectos prácticos de tal decisión perjudicarían al afiliado, a los actuales y futuros pensionados, así como la sostenibilidad financiera del sistema”.

Así las cosas, del anterior precedente jurisprudencial citado, podemos concluir que si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado su postura frente a la obligación que tienen las AFP, de brindar la información necesaria, completa y transparente a sus usuarios para que seleccionen el régimen que consideren pertinente, tratándose de afiliaciones iniciales como lo es el caso de la actora, la declaratorio de ineficacia no resulta procedente, pues la consecuencias de esta última como lo estableció nuestro órgano de cierre en la sentencia citada es que el afiliado siempre permaneció al régimen anterior, mismo que en este caso no existe.

Finalmente, conviene advertir que si bien la omisión en la afiliación del demandante, es responsabilidad de la entidad empleadora (Municipio de Túquerres), lo cierto, es que de tal situación no puede suponerse una afiliación al RPM, que nunca existió y tampoco puede reemplazarse con los certificados de tiempos laborados, documentos que resultan inanes para demostrar afiliación a algún tipo de régimen pensional.

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado resulta procedente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 17 de noviembre de 2022.

COSTAS

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

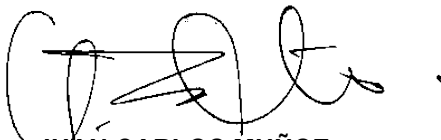
PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

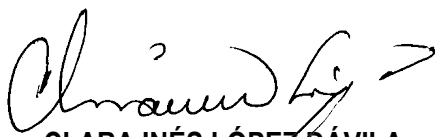
SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

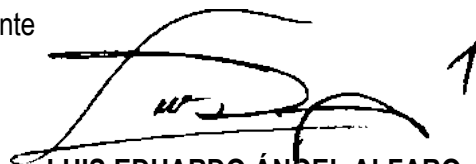
La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 193. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2021-00029-01 (120)

En San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **JOSÉ ALFREDO GUZMÁN** contra la **COLPENSIONES**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 del Ley 2213 de 2023, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ALFREDO GUZMÁN, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, condene a la demandada a reconocerle y pagarle una pensión de sobrevivientes, en su condición de hijo inválido del causante José Segundo Guzmán Guerrero, desde el 6 de febrero de 2017, junto con los intereses y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que es hijo del matrimonio que en vida tuvo el causante Sr. José Guzmán Guerrero y la Sra. María Ernestina Diaz. Que nació el 28 de junio de 1955 y se encuentra casado con la Sra. Ana Lucia Eraso. Que según el dictamen No 0302-2019 del 28 de febrero de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, le fue calificada una PCL del 51.57%, derivada de un riesgo común, estructurada el 28 de junio de 1962, denominada Epilepsia Focal. Que dicha enfermedad la padece desde los 7 años y por ello le impidió realizar actividades laborales y/o ocupacionales que le permitieran su sustento. Que dependía económicamente de su padre, quien le proporcionada una renta mensual y periódica, el pago de servicios públicos y medicamentos para tratar su enfermedad. Que su padre el Sr. José Segundo Guzmán Guerrero, percibió una pensión de vejez reconocida por el ISS, conforme la Resolución No 3925 de 1988 y falleció el 6 de febrero de 2017. Que solicitó ante la demandada la pensión de sobrevivientes, petición

que fue negada al considerar que al ser su estado civil casado no podía predicarse una dependencia económica del causante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante auto calendado del 17 de marzo de 2021 admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuaciones que se surtieron en legal forma (fl. 125).

Trabada la Litis, **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte demandante, al considerar que este último demostró la dependencia del causante, sino que por el contrario probó la emancipación de su padre, por ello, no debe condenarse a la demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. En su defensa propuso como excepciones de fondo las de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL AL ACTOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES COLPENSIONES NEGÓ EL DERECHO PRETENDIDO EN VÍA JUDICIAL”, “BUENA FE” y otros (Fls. 142-158).

En la audiencia obligatoria prevista en el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2022, se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada COLPENSIONES. Así mismo, se fijó el litigio y se realizó el correspondiente decreto de pruebas.

A continuación, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto el 9 de marzo de 2022, se constituyó en audiencia de juzgamiento y en consecuencia declaró que el demandante es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por dependencia económica respecto de su padre pensionado, el señor JOSÉ SEGUNDO GUZMAN GUERRERO. Consecuencialmente, condenó a la demandada a pagar en favor del actor el 100% de la mesada pensional reconocida al causante JOSÉ SEGUNDO GUZMAN GUERRERO, mediante Resolución No. 03925 del 22 de septiembre de 1988, a partir del 1º de abril de 2022 que para el año 2021, indicó ascendió a \$1.740.417, la cual se actualizará automáticamente con los incrementos que decreta el gobierno nacional. Igualmente ordenó a COLPENSIONES a incluir en la nómina de pensionados al demandante desde el 1º de abril de 2022. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante JOSÉ ALFREDO GUZMÁN DIAZ, las mesadas retroactivas generadas desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2022, debidamente indexadas, en la suma de \$116.634.994. Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo y ordenó que se trasladen dichos recursos a la EPS que el demandante escoja libremente. Declaró probadas las excepciones de mérito denominadas buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES negó el derecho pretendido en vía judicial propuestas por la entidad demandada. Declaró no probadas las

demás excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES y absolvió de las demás pretensiones de la demandada (1535-1538).

RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se revoque parcialmente la decisión de la primera instancia, para que se imponga condena por concepto de intereses moratorios, pues asegura que cuando la parte actora solicitó el pago de la pensión de sobrevivientes presentó declaraciones extrajudicio que dieron fe del cumplimiento de los requisitos para obtener la prestación reclamada, luego entonces, Colpensiones al no reconocerla actuó de mala fé, y tampoco realizó un análisis profundo, advirtiendo en todo caso que no existió controversia en la titularidad de los beneficiarios, ya que el actor fue el único que se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

El apoderado de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso, no se acreditó que el demandante dependiera económicamente de su padre, debido a que desde los 30 años de edad se fue a vivir con otra persona, y si bien existen testimonios que aseguran se configuró la dependencia económica, no se pueden concluir las circunstancias específicas o concretas de esa dependencia. Adicionalmente, se mostró inconforme con la condena en costas, como quiera que la ley le atribuye al juez laboral la capacidad de verificar en este tipo de procesos a quien le corresponde el derecho, pues Colpensiones no podía definirlo en el trámite administrativo.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos lo que se sintetizan a continuación:

La parte actora, reiteró la condena por intereses moratorios, petición que respalda en varios pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que establece el carácter resarcitorio y no sancionatorios de los mismos y las eventualidades en que no procede su pago, las que no se dan en el caso.

COLPENSIONES, insistió en que al analizar la documentación aportada por el señor José Alfredo Guzmán Díaz, encontró que si bien se había corregido el inconveniente con el registro civil de nacimiento del solicitante, había una declaración extraproceso rendida por el solicitante, donde se indicó que su estado civil era casado. Asimismo, manifestó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral número 0302-2019 del 28 de febrero de 2019, emitido por la junta regional de calificación Nariño, indica que el demandante convive con su esposa, por esta razón la demandada determinó la

inviabilidad del reconocimiento de la prestación de sobrevivientes al demandante, ya que se desvirtúa la dependencia económica del solicitante con respecto del causante, por cuanto el ser casado, se entiende la ayuda y socorro mutuos entre cónyuges, de tal manera que no puede predicarse la dependencia económica del padre fallecido.

Finalmente, el Delegado del Ministerio Público, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, al satisfacerse las condiciones requeridas para que al demandante se le reconozca la pensión de sobrevivientes. En cuanto a los intereses moratorios reclamada sostiene que no proceden en tanto, la negativa de Colpensiones no fue arbitraria, ya que existían falencias en el registro civil del demandado y no se encontraba expresamente demostrada la dependencia económica, siendo la justicia ordinaria quien resolvió la controversia.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, así como el recurso de apelación que formuló esta entidad y la parte actora le corresponde a esta Sala de Decisión definir si el actor José Alfredo Guzmán Díaz, acreditó el requisito de dependencia económica exigido para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su padre. En caso afirmativo, cuantificar la condena por concepto de retroactivo pensional de sobrevivientes y determinar si resultan procedentes los intereses moratorios, así como las costas.

RÉGIMEN APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DEL DEMANDANTE

Para resolver el disenso planteado por el recurrente, esto es, el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por su padre es necesario analizar si el actor cumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones con cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley procedimental a los cuales acudió.

Inicialmente es menester señalar, que se encuentran plenamente acreditados los siguientes aspectos i) el extinto ISS, le reconoció al señor JOSÉ SEGUNDO GUZMÁN GUERRERO, padre del demandante pensión de vejez mediante Resolución No. 03925 del 22 de septiembre de 1988 en cuantía de \$61.276 más un incremento por cónyuge de \$3.589 (Fls. 50 y ss); ii) el deceso del causante ocurrió el 06 de febrero de 2017 (fls. 20); iii) el demandante, el 28 de mayo de 2019, solicitó que le sea

reconocida la pensión de sobrevivientes, petición que la demandada resolvió de manera negativa mediante Resolución SUB191859 del 19 de julio de 2019 (Fls. 38-41).

Ahora bien, sabido es que la norma que regulan el derecho a la pensión de sobrevivientes es la vigente a la muerte del causante, por lo que será lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, las disposiciones que regulan el posible derecho del demandante en consideración a que la causante falleció el **6 de febrero de 2017**, preceptivas que consagran que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, y en lo pertinente señala quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, "esto es, que no tienen ingresos adicionales", mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...)*”

Por su parte el artículo 38 ibídem consagra: “**Estado de invalidez.** *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*”.

Ahora bien, el demandante arguye su condición de hijo inválido del causante JOSE SEGUNDO GUZMAN GUERRERO, como sustento para el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, pero tal y como se desprende de la norma traída a colación, tienen derecho a recibir la pensión que devengaba el causante, entre otros, los hijos inválidos que dependan económicamente de él, es decir, que establece tres requisitos que deben cumplirse al momento del fallecimiento del pensionado, estos son i) prueba del parentesco con el causante, ii) la pérdida de capacidad laboral y iii) la dependencia económica al momento del fallecimiento de su progenitor.

En el presente caso, se constata que en efecto el demandante es hijo del causante, así lo demuestra el registro civil de nacimiento visible al folio 97. Además, el demandante fue calificado con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 51.57% (fls. 21-23), situación que lo cataloga como inválido, así también se estableció que la estructuración de dicha limitación se produjo el 28 de junio de 1962, es decir antes de la causación del derecho pensional reclamado. En este sentido, se encuentran acreditados dos de los requisitos exigidos por la norma en comento.

Ahora bien, sobre el alcance del concepto de dependencia económica en materia de seguridad social, sobre el cual se edifica la controversia planteada, nuestro órgano de cierre en varias sentencias, entre otras en la SL5605 de 2016, ha explicado que se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica, y por lo tanto se

descarte una autosuficiencia económica a partir de otras ingresos, pues en la sentencia referida se expresó lo siguiente:

“a) *La dependencia económica debe ser:*

- *Cierta y no presunta:*

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- *Regular y periódica*

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

- *Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios*

“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.

Así las cosas, se concluye que la dependencia económica que exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no es absoluta, es decir, el beneficiario puede recibir otros ingresos propios o de terceros, siempre y cuando estos no lo conviertan en autosuficiente, término entendido como aquella autonomía de generar fuentes de recursos que permitan la atención de necesidades básicas que permitan su subsistencia.

Ahora bien, dicho lo anterior, procede la Sala a determinar con base en el acervo probatorio si el demandante logró demostrar el requisito de la dependencia económica del causante, para lo cual aportó las declaraciones extraproceso visibles a folios 113 y 116, rendidas por Luis Antonio Chamorro Maya y Floralba Esperanza Toro de Cortez, el 3 y 11 de marzo 2020, respectivamente, quienes manifestaron que les consta la dependencia económica que el demandante tuvo respecto de su padre, pues en razón de su enfermedad no realiza ninguna actividad laboral y era su padre quien lo apoyaba económicamente, ya que el primero de los declarantes aseguró que éste lo apoyaba de forma continua, le compraba sus medicamentos, le proporcionaba remesa y le entregó dinero para la construcción de la casa en donde actualmente habita, mientras que la segunda de las declarantes informó que el causante “fiaba” cada mes remesa para su hijo en su tienda ubicada en el barrio la Aurora, aun cuando este ya era casado, y además lo tenía autorizado para que retirara alimentos cada vez que quisiera.

El declarante testigo Luis Antonio Chamorro Maya, compareció ante la juez de primera instancia y manifestó que conoce al actor desde el año 1986 porque fueron vecinos en el barrio la Aurora y trabajó en el taller de ebanistería que tenía el causante, por ello, le consta que desde esa época el Sr. José Alfredo dependía de su padre, pues le proporcionaba los medicamentos, elementos de aseo, entre otros. Comenta que en la actualidad con el demandante son vecinos en el barrio Panorámico, y que por ello sabe que el fallecido aun cuando el actor vivía en otro lugar continuaba ayudándole, ya que

en varias ocasiones el causante le decía que le informara al actor que se acercara a recibir dinero en el barrio la Aurora (casa paterna). Preciso que supone que la ayuda era significativa porque observó varias veces al actor llegar con remesas grandes. Resaltó que a partir del fallecimiento de su padre, subsisten con las labores domésticas que realiza la esposa del actor, como lavado de ropa, aseos, ingresos que son muy bajos, ya que si bien la pareja tiene tres hijos, estos trabajan independiente pero no le consta si le colaboran. También destacó que en tiempos de pandemia y cuando se padre ya había fallecido era la parroquia del barrio Panorámico quien les contribuyó para la alimentación. Finalmente, mencionó que el causante fue quien pagó la casa en donde actualmente vive el actor, pues siempre lo apoyó económicamente y moralmente.

El testigo Luis Antonio Vallejo Mallama, informó que conoce al demandante desde que este tenía 10 años de edad, así como a su padre, porque vivieron en el mismo barrio (Aurora), por ende, sabe que el causante era pensionado y tenía un taller de ebanistería, pues precisa el testigo que laboró en el mismo en el año 1983 por aproximadamente 4 años, por ello conoce de la enfermedad que padece el actor desde niño – epilepsia- la cual le ha impedido ejecutar actividades educativas y laborales. Comentó que hasta cuando el causante vivió en la casa paterna, (barrio aurora), esto es, hasta cuando tenía 30 años e inclusive ya era casado el causante era quien le proporcionaba todo, hecho que le consta porque el testigo permanecía en el taller, luego de esto, asegura que el demandante le comentaba que su padre le ayudaba. Finalmente, manifestó que el causante se trasladó a vivir a una casa que el gobierno le adjudicó a su padre en el barrio Panorámico, pero expone que no sabe si el fallecido José Segundo Guzmán Guerrero, fue quien pagó las cuotas de la misma, pues supone que ello fue así, porque el demandante no laboraba.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplida con el demandante, manifestó que debido a su enfermedad nunca ha trabajado, y que cuando se casó vivió con su esposa e hijos en la casa de su padre por más de 12 años, época en la que el causante le suministraba la alimentación a él y a sus hijos, comentando que luego por problemas con sus hermanos quienes no estaban de acuerdo con que su padre le ayudara, lo llevó a una casa que le adjudicó el INURBE, destacando que fue su padre quien canceló las cuotas de la misma. Manifestó que su padre pese a que el actor ya vivía en otra vivienda le continuó ayudando; le proporcionaba remesa, ropa, o dinero - \$300.000- Finalmente, informó que en la actualidad a su esposa el gobierno le otorga un subsidio cada dos meses y que con ese dinero solventan algunas necesidades.

Así las cosas, del análisis en conjunto y crítico de las pruebas la Sala concluye que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado el apoyo económico brindado por el causante hacia su hijo inválido, pues de ello dieron cuenta los testigos a quienes les consta la dependencia económica del actor respecto de su padre, José Segundo Guzmán Guerrero, encontrándose probadas las contribuciones que el causante, en vida realizó para satisfacer necesidades básicas de su hijo con discapacidad como su alimentación, salud, dinero entre otros, las cuales a juicio de la Sala eran significativas, teniendo en cuenta que el actor no contaba con ingresos al no desempeñar ninguna actividad que se los generara, lo que conduce a concluir que el actor no es una persona autosuficiente económicamente, y que en efecto dependía de su padre, requisito que la norma exige para otorgar la prestación

reclamada, pues como se vio son solo tres los presupuestos que se requieren para acceder a la pensión de sobrevivientes, en el caso de hijo con discapacidad, entre ellos la dependencia económica, requisito que no desaparece en el caso bajo estudio, por encontrarse el actor casado con la Sra. Ana Lucia Eraso, ya que dicho requisito no está condicionado al estado civil de las personas, sino a un hecho real que evidencie que el beneficiario no cuenta con los medios suficientes para ser autosuficiente económicamente, como se demostró en el sub lite.

Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, será confirmada.

MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS

Definida como se encuentra la procedencia del derecho pensional de sobrevivientes en favor del actor, a partir del fallecimiento del causante, esto es, a partir del 6 de febrero de 2017, como lo concluyó la primera instancia, sin que haya operado la prescripción como se explicará más adelante.

Para efectos del retroactivo pensional, de la Resolución SUB 191586 del 19 de julio de 2019 (fls. 544 y ss), se extrae que la mesada pensional para el retiro de nómina, infiere la Sala que fue el 2017 año de su fallecimiento, ascendía a \$1.475.238, por ende, se calculará teniendo en cuenta ese valor y contrario a lo realizado por la primera instancia, se liquidarán 14 mesadas pues la prestación al causante le fue reconocida en el año 1988.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, mismas que se encuentran incluidas en el anexo que hace parte de la presente decisión, se causa a favor del actor un retroactivo pensional de sobrevivientes calculado a partir del 6 de febrero de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2022, fecha hasta la cual lo calculó la primera instancia, la suma de \$114.326.876, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta la fecha efectiva de su pago, suma superior al que obtuvo la primera instancia sin indexar \$106.554.653, pues como se dijo no incluyó la mesada 14, derecho que es irrenunciable. Cabe advertir que del retroactivo se autorizará a la demandada a efectuar el descuento que corresponda con destino al sistema integral de seguridad social en salud, como lo decidió la Juez A Quo.

Adicionalmente, conviene advertir que el valor de la mesada pensional para el año 2022 corresponde a \$1.765.008, y no a 1.740.417, como lo estableció la primera instancia, pues para el año 2021 aplicó un incremento inferior que generó que la mesada del año 2022 se viera levemente reducida, pero que en atención a que los incrementos operan por ministerio de la ley, se modificará, la sentencia en lo pertinente.

INTERES MORATORIOS

Solicitó la parte actora el reconocimiento de intereses moratorios, frente a los cuales debe indicar la Sala que no existe razón para exonerar a COLPENSIONES SA., de los mismos, ya que nuestro órgano

de cierre, ha reiterado que estos réditos, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no tienen un carácter sancionatorio sino resarcitorio; es decir, que en su aplicación, el legislador no los concibió como una sanción que se le impone a la AFP como un deudor moroso, sino como un mecanismo para resarcir el daño o perjuicio que se le ocasiona a un pensionado por ver aplazado el goce de su derecho fundamental a la seguridad social, por ello, se modificará la decisión de la primera instancia en lo respectivo.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social disponen de dos meses para reconocer la pensión de sobrevivientes, contados a partir del momento en que el interesado radique la solicitud junto con la documentación que acredite su derecho; no obstante, en el presente caso, de los actos administrativos que negaron la pensión de sobrevivientes no se observa que el actor hubiera adjuntado las declaraciones extrajuicio que acreditaban la dependencia económica respecto de su padre, pues nótese que de las Resoluciones SUB191859 del 19 de julio de 2019, DPE11941 del 28 de octubre de 2019 y SUB4982 del 10 de enero de 2020, (fl. 1029 y ss, 1010, 1045 y ss), que negaron el derecho reclamado, se relacionaron los documentos que adjuntó el demandante, sin que se registren las declaraciones extrajuicio aportadas en el trámite de este proceso, y ello fue así pues estas últimas datan de marzo de 2020, por ello, contrario a lo que se asegura en el recurso de apelación no pudieron ser aportadas en el trámite administrativo, por ende, en su momento la negativa de Colpensiones estuvo ajustada a derecho, pues el actor no acreditó el derecho.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, al menos para la fecha en que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda se enteró sobre la conducencia de la pensión de sobrevivientes a favor del demandante, pues se aportaron declaraciones extrajuicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES, se notificó de la demanda el 28 de junio de 2021, (fl. 134), notificación que se entiende surtida a los 2 días siguientes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto, es a partir del 1º de julio de 2021, acorde con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social disponen de dos meses para reconocer la pensión de sobrevivientes, contados a partir del momento en que el interesado radique la solicitud junto con la documentación que acredite su derecho, por consiguiente, la demandada debe intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 2 de septiembre 2021, y hasta que se realice el pago de la prestación reconocida en esta providencia.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Alega la entidad apelante COLPENSIONES, que en sede administrativa fue imposible determinar el derecho en favor del actor, por ello, solicita se revoquen las costas impuestas en primera instancia. Al respecto, encuentra la Sala que si bien en el trámite administrativo el demandante no acreditó las pruebas que demuestren su derecho, también lo es que la demandada al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, por ello, la condena en costas se encuentra ajustada a derecho.

EXCEPCIONES.

La demandada COLPENSIONES, propuso como excepciones la de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL AL ACTOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS Y PAGO DE RETROACTIVO O SUMAS ADICIONALES” y “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS” excepciones que declararán no probadas pues las mismas tenían como objeto enervar el derecho del demandante, por ello, se modificará la decisión de la primera instancia en lo pertinente.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN se declarará no probada, en tanto, el demandante la interrumpió con la reclamación administrativa que presentó el 28 de mayo de 2019, petición que fue resuelta a través de acto administrativo SUB 191859 del 19 de julio de 2019, de manera negativa (Fls. 544 y ss), confirmada mediante la resolución SUB264907 del 26 de septiembre de 2019 y del 28 de octubre de 2019 (fls. 582 y ss), la demanda fue presentada el 2 de febrero de 2021 (fl. 120), es decir que entre tales actuaciones no transcurrieron los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas a COLPENSIONES, en favor del demandante José Alfredo Guzmán Díaz. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma total de \$1.160.000 costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior resulta procedente modificar los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto el 9 de marzo de 2022 y se adicionará con un numeral octavo para imponer condena por intereses moratorios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 9 de marzo de 2022, objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante el 100% de la mesada pensional

reconocida al causante **JOSÉ SEGUNDO GUZMAN GUERRERO**, mediante Resolución No. 03925 del 22 de septiembre de 1988, a partir del 1º de abril de 2022 que para este año asciende a \$1.765.008, la cual se actualizará automáticamente con los incrementos que decreta el gobierno nacional.”.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a cancelar en favor de **JOSE ALFREDO GUZMAN DÍAZ**, las mesadas retroactivas generadas desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2022, que ascienden a la suma de \$114.326.876, sin perjuicio de lo que se siga causando retroactivo que se calculó con base en 14 mesadas pensionales.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por **COLPENSIONES** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 9 de marzo de 2022, objeto de apelación con un numeral OCTAVO, que será del siguiente tenor.

“OCTAVO: CONDENAR a la llamada a juicio a reconocer y pagar en favor del demandante **JOSE ALFREDO GUZMÁN DIAZ**, los intereses moratorios de que tratan el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los valores adeudados por concepto de mesadas pensionales, a partir del 2 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de las sumas reconocidas en esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 9 de marzo de 2022.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo de **COLPENSIONES** a favor del demandante **JOSE ALFREDO GUZMAN DIAZ**. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

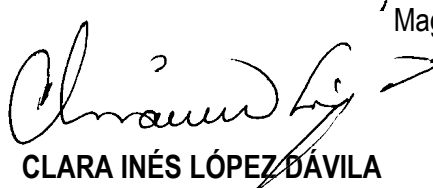
QUINTO. INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 191. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto. En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

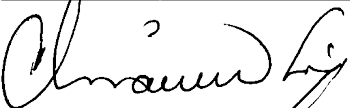
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

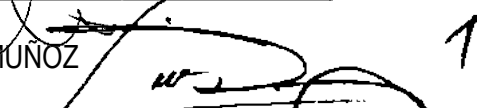

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrada

EVOLUCION SALARIOS				
AÑO	%SL / IPC	SALARIO		
2017		\$ 1.475.238		
2018	4,09%	\$ 1.535.575		
2019	3,18%	\$ 1.584.407		
2020	3,80%	\$ 1.644.614		
2021	1,61%	\$ 1.671.092		
2022	5,62%	\$ 1.765.008		
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			6-feb.-17	
Deben mesadas hasta:			31-mar.-22	
IPC base 2018				
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN				
SE LIQUIDAN 14 MESADAS				
PERIODO		D. Mesadas adeudada	Número de mesadas	Deuda total
Inicio	Final			D. mesadas
6/02/2017	28/02/2017	\$ 1.475.238	0,83	\$ 1.229.365
1/03/2017	31/03/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/04/2017	30/04/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/05/2017	31/05/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/06/2017	30/06/2017	\$ 1.475.238	2,00	\$ 2.950.476
1/07/2017	31/07/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/08/2017	31/08/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/09/2017	30/09/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/10/2017	31/10/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/11/2017	30/11/2017	\$ 1.475.238	2,00	\$ 2.950.476
1/12/2017	31/12/2017	\$ 1.475.238	1,00	\$ 1.475.238
1/01/2018	31/01/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/02/2018	28/02/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/03/2018	31/03/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/04/2018	30/04/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/05/2018	31/05/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/06/2018	30/06/2018	\$ 1.535.575	2,00	\$ 3.071.150
1/07/2018	31/07/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/08/2018	31/08/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/09/2018	30/09/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/10/2018	31/10/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/11/2018	30/11/2018	\$ 1.535.575	2,00	\$ 3.071.150
1/12/2018	31/12/2018	\$ 1.535.575	1,00	\$ 1.535.575
1/01/2019	31/01/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/02/2019	28/02/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/03/2019	31/03/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/04/2019	30/04/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/05/2019	31/05/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/06/2019	30/06/2019	\$ 1.584.407	2,00	\$ 3.168.813
1/07/2019	31/07/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/08/2019	31/08/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/09/2019	30/09/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/10/2019	31/10/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/11/2019	30/11/2019	\$ 1.584.407	2,00	\$ 3.168.813
1/12/2019	31/12/2019	\$ 1.584.407	1,00	\$ 1.584.407
1/01/2020	31/01/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/02/2020	29/02/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/04/2020	30/04/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/05/2020	31/05/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.644.614	2,00	\$ 3.289.228
1/07/2020	31/07/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/09/2020	30/09/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/10/2020	31/10/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.644.614	2,00	\$ 3.289.228
1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.644.614	1,00	\$ 1.644.614
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/02/2021	28/02/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/03/2021	31/03/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/04/2021	30/04/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/05/2021	31/05/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/06/2021	30/06/2021	\$ 1.671.092	2,00	\$ 3.342.185
1/07/2021	31/07/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/08/2021	31/08/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/09/2021	30/09/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/10/2021	31/10/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/11/2021	30/11/2021	\$ 1.671.092	2,00	\$ 3.342.185
1/12/2021	31/12/2021	\$ 1.671.092	1,00	\$ 1.671.092
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.765.008	1,00	\$ 1.765.008
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.765.008	1,00	\$ 1.765.008
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.765.008	1,00	\$ 1.765.008
Totales				\$ 114.326.876
RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA 1A.INSTANCIA				
RETROACTIVO DE MESADAS				\$ 114.326.876


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

 JUAN CARLOS MUÑOZ
 LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO